

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 06/08/2021 finiquito el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad; así mismo advierte que por cuenta de la parte demandante se ha solicitado la entrega de títulos judiciales. Sírvese proveer. Agosto 09 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
RODRIGO RAMÍREZ MEDINA
Vs.
MAGDA ADELAINE AMARILES RIVAS
RADICACIÓN No. 2010-00058-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta el 30/07/2021 y estando ésta conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo y en razón a la solicitud de entrega de títulos que antecede, elevada por el extremo demandante, como quiera que la misma es procedente, **SE ACCEDE** a la entrega virtual de títulos judiciales disponibles dentro del asunto de la referencia hasta la fecha, a favor del señor RODRIGO RAMÍREZ MEDINA con CC. No. 6.138.453 parte demandante, conforme al escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - La Victoria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cffbe7f2850568697032a11a4b8aa9c061c5c6991de496f320fac295f29b64d9

Documento generado en 12/08/2021 08:38:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 04/08/2021 finiquito el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad. Sírvase proveer. Agosto 09 de 2021



CARLOS ANOLFO PALOMINO BEETRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Vs.
ANA LILENY PEÑA MONTOYA
RADICACIÓN No. 2015-00058-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta el 25/07/2021 y estando ésta conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - La Victoria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28c1e27194cc0773da5488e9cd87d1d4a80c2090653dbfef6f05d5aeb26fb25

Documento generado en 12/08/2021 08:38:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso informando que ha finiquito el día 04/08/2021 el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, presentada por el extremo ejecutante, y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad, no habiéndose allegado por cuenta del extremo demandado, escrito de reparo a la liquidación del crédito presentada; así mismo se glosa el memorial que antecede, mediante el cual la parte demandada aporta copia de la consignación realizada como abono a la obligación. Sírvese proveer. Agosto 09 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BETRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Vs.
YOLANDA DOMÍNGUEZ
RADICACIÓN No. 2018-00006-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulte lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede, de entrada y ante el memorial de reparos (objeción relativa al estado de cuenta) presentado por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandada, a la actualización de la liquidación de crédito allegada por el extremo demandante; se advierte que el mismo ha de ser rechazo, pues con el referido escrito de reparos, no se allegó la liquidación alternativa en la que se precisen los errores que le atribuye a la liquidación objetada, lo anterior de conformidad al núm. 2º del art. 446 del CGP.

No obstante, previo análisis de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a fin de que el despacho imparta su aprobación; se establece que la misma ha de ser modificada, lo anterior como quiera que, la presentada no se sujeta a las disposiciones legales dispuestas dentro del mandamiento de pago librado, ordenamiento dentro del cual no se dispuso la carga de asumir por cuenta de la demandada el cobro de comisiones bancarias realizadas al demandante, misma que, pese a lo aducido por el mandatario judicial dentro de su memorial de liquidación, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, no se advierte el cobro de dicho rubro; además, cabe resaltar que, no se ha realizado en debida forma la imputación de los abonos realizados por la demandada y de los que se ha ordenado su pago en efectivo, mismos que, a la fecha (11/08/2021) ascienden a la suma de \$ 1.370.000, según constancia que se glosa a la carpeta digital; razón por la cual se procederá conforme al núm. 3º del art. 446 Ut supra.

Por último y en atención al memorial allegado por la apoderada judicial designada para la señora Yolanda Domínguez en su calidad de demandada y por medio del cual, se aporta la copia del recibo de consignación realizada por la suma de \$500.000 correspondiente al mes de agosto de 2021, en aras de dar cumplimiento a la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, se dispondrá glosar y dejar en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Por lo anterior el juzgado,

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 13/08/2021.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECHAZAR el escrito de reparos (objeción relativa al estado de cuenta) presentado por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandada, a la actualización de la liquidación de crédito allegada por el extremo demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante hasta el día 23/07/2021 que antecede y obra dentro del archivo # 28, de conformidad al núm. 3º del art. 446 del CGP, así:

FECHA	INT. BAN.	% PLAZO	% MORA	CAPITAL PLAZO	CAPITAL MORA	DÍAS	INTERÉS PLAZO	INTERÉS MORA
sep-17	21,48	1,63	2,35		\$ 1.542.931,00	11	\$ -	\$ 13.294,92
oct-17	21,15	1,61	2,32		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 35.796,00
nov-17	20,96	1,60	2,30		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 35.487,41
dic-17	20,77	1,58	2,28		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 35.178,83
ene-18	20,69	1,58	2,27		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 35.024,53
feb-18	21,01	1,60	2,31		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 35.641,71
mar-18	20,68	1,58	2,28		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 35.178,83
abr-18	20,48	1,56	2,26		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 34.870,24
may-18	20,44	1,56	2,25		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 34.715,95
jun-18	20,28	1,55	2,24		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 34.561,65
jul-18	20,03	1,53	2,21		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 34.098,78
ago-18	19,94	1,53	2,20		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 33.944,48
sep-18	19,81	1,52	2,19		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 33.790,19
oct-18	19,63	1,50	2,17		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 33.547,95
nov-18	19,49	1,49	2,16		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 33.335,02
dic-18	19,40	1,49	2,15		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 33.193,07
ene-19	19,16	1,47	2,13		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 32.825,86
feb-19	19,70	1,51	2,18		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 33.649,78
mar-19	19,37	1,49	2,15		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 33.152,96
abr-19	19,32	1,48	2,14		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 33.071,18
may-19	19,34	1,48	2,15		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 33.102,04
jun-19	19,3	1,48	2,14		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 33.040,32
jul-19	19,28	1,48	2,14		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 33.009,47
ago-19	19,32	1,48	2,14		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 33.071,18
sep-19	19,28	1,48	2,14		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 33.071,18
oct-19	19,1	1,47	2,12		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 32.734,82
nov-19	19,03	1,46	2,12		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 32.632,99
dic-19	18,91	1,45	2,10		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 32.447,84
ene-20	18,77	1,44	2,09		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 32.233,37
feb-20	19,06	1,46	2,12		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 32.673,11
mar-20	18,95	1,46	2,11		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 32.509,56
abr-20	18,69	1,44	2,08		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 32.109,94
may-20	18,19	1,40	2,03		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 31.340,01
jun-20	18,12	1,40	2,02		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 31.225,84
jul-20	18,12	1,40	2,02		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 31.225,84
ago-20	18,29	1,41	2,04		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 31.494,31
sep-20	18,35	1,41	2,05		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 31.586,88
oct-20	18,09	1,40	2,02		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 31.184,18

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 13/08/2021.

nov-20	17,84	1,38	2,00		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 30.792,27
dic-20	17,46	1,35	1,96		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 30.201,33
ene-21	17,32	1,34	1,94		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 29.982,24
feb-21	17,54	1,36	1,97		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 30.326,31
mar-21	17,41	1,35	1,95		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 30.128,81
abr-21	17,31	1,34	1,94		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 29.972,98
may-21	17,22	1,33	1,93		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 29.826,40
jun-21	17,21	1,33	1,93		\$ 1.542.931,00	30	\$ -	\$ 29.817,14
jul-21	17,18	1,93	1,93		\$ 1.542.931,00	23	\$ -	\$ 22.859,81
							\$ -	\$ -
							\$ -	\$ 1.508.959,52
FECHA	INT. BAN.	% EF/MES	% MORA	CAPITAL PLAZO	CAPITAL MORA	DÍAS	INTERÉS PLAZO	INTERÉS MORA

CAPITAL	\$ 1.542.931,00
INTERESES MORA AL 23/07/2021	\$ 1.508.959,52
ABONOS REVISADOS TÍTULOS PAGO EN EFECTIVO – REVISADOS AL 11/08/2021	\$ 1.370.000,00
TOTAL AL 23/07/2021	\$ 1.681.890,52
TÍTULOS PENDIENTE DE PAGO al 11/08/2021	\$ 690.000,00

CUARTO: GLOSAR Y DEJAR en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, la copia del recibo de consignación realizada por la suma de \$500.000 correspondiente al mes de agosto de 2021, allegada por el extremo demandado en aras de dar cumplimiento a la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia

QUINTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Victoria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39dda1873a404039ae6dff84702a206952fc5b06cdbef51add6b92f4c7828a0e
Documento generado en 12/08/2021 08:38:00 AM

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 13/08/2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A **DESPACHO** de la señora Juez, la presente acción de tutela, proveniente de la Honorable Corte Constitucional excluida de revisión. Agosto 12 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

Auto 199
Acción de Tutela
Accionante: MARIA MIRIAM DUQUE MONTES
Accionado: MEDIMAS – EPS- S
Rad. No. 2019-00089-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA - VALLE DEL CAUCA
DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, donde se remitió conforme lo estipula el Decreto 2591 de 1991, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**, previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b574fa382ebd9501e14a3d6730ffe0ce715ee99137d8c5240bfdb9e2451b02d1
Documento generado en 12/08/2021 03:01:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A DESPACHO de la señora Juez el presente proceso con memorial allegado por la parte demandante, pronunciándose frente a la solicitud de terminación por pago allegada por el demandado; así mismo se glosa constancia de títulos judiciales disponibles dentro del presente asunto. Sírvese proveer. Agosto 09 de 2021.



CARLOS ADOLF O PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
MARÍA ZORAIDA CARVAJAL
Vs.
HERNANDO DE JESÚS BERMÚDEZ ARBOLEDA
RADICACION No. 2019-00124-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y previa revisión de los documentos aportados por la parte demandada junto con su solicitud de terminación por pago total de la obligación; como también, el escrito de no oposición presentado por el extremo demandante, quien arguye estar de acuerdo con lo elevado, siempre y cuando se acredite el pago de la suma de dinero acordada en audiencia pública celebrada el día 21/01/2021; advierte esta Sede judicial que lo peticionado se torna improcedente.

Lo anterior teniendo en cuenta que, dentro de la práctica de la audiencia de inicial, de instrucción y juzgamiento llevada a cabo dentro del asunto de la referencia el día 21/01/2021, se declaró la suspensión del proceso en razón al acuerdo conciliatorio presentado entre las partes, el cual refiere que “1.) Que el demandado señor *HERNANDO DE JESÚS BERMÚDEZ ARBOLEDA* el día 21 de Julio de 2021 consignara en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Zarzal, la suma de *ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000)*; 2.) Que el proceso se suspenderá hasta dicha fecha y una vez se verifique el pago de lo acordado, se dispondrá sobre la cancelación de la medida cautelar decretada; 3.) Que se deberá continuar consignando el valor de la mesada alimentaria que le corresponde al demandado *BERMÚDEZ ARBOLEDA* en favor de la señora *MARÍA ZORAIDA CARVAJAL* parte demandante, so pena de darse inicio a un nuevo proceso ejecutivo de alimentos ante la sustracción o incumplimiento de dicha obligación. ...”, y como quiera que, revisado el escrito de solicitud de terminación por pago allegado por el extremo demandado, tan solo se ha acreditado el pago o consignación realizada por la suma de \$8.000.000, siendo del caso advertir que, aunque la medida de embargo continuó vigente, la suma acordada en \$11.000.000 sería cancelada a parte de los dineros retenidos en razón a la cautela decretada, pues la misma debía continuar vigente como cuota alimentaria en favor de la demandante; así se dejó plasmado y acordado dentro núm. 3º del acuerdo en mención, evidenciándose así y en debida forma su consignación por cuenta del pagador, constituyéndose los depósitos judiciales a partir del 25/02/2021, tal como se desprende de la constancia de títulos judiciales disponibles, debidamente descargada del portal web del Banco Agrario de Colombia, y que se glosa a la carpeta digital.

Así las cosas y como quiera que, no se ha demostrado el pago de la suma de dinero acordada para la terminación del proceso por pago total de la obligación, además que,

no se cumple con la requisitoria del art. 461 del CGP, que refiere a la oportunidad del demandado en presentar la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado; no se accederá a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, la cual fuere elevada por el extremo demandado; y consecuente con lo anterior, se dispondrá continuar con el trámite correspondiente dentro del presente proceso.

Seguidamente y conforme a la solicitud de entrega de títulos judiciales remitida vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante y obra dentro de los archivo digitales # 29 y 31, como quiera que la misma es procedente de conformidad a lo dispuesto dentro de la tan enunciada audiencia pública celebrada el pasado 21 de enero del año que avanza; se accederá a la entrega virtual de títulos judiciales disponibles dentro del asunto de la referencia, a favor de la demandante.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1º. TÉNGASE por realizado el **CONTROL DE LEGALIDAD** en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2º. NO ACCEDER a la solicitud de **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL**, elevada por el demandado HERNANDO DE JESÚS BERMÚDEZ ARBOLEDA, conforme a lo anteriormente expuesto.

3º. SE ACCEDE a la entrega virtual de **TÍTULOS JUDICIALES** disponibles dentro del asunto de la referencia, a favor de la señora MARÍA ZORAIDA CARVAJAL identificada con CC. No. 29.622.028.

4º. EJECUTORIADO el presente auto, **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

5º. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Victoria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c4eab088207bbe18b1e36dec03876bff378aa9929186012cc3162f721246de1

Documento generado en 12/08/2021 08:38:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A DESPACHO de la señora Juez el presente proceso con memorial allegado por la parte demandante, pronunciándose frente a la solicitud de terminación por pago allegada por el demandado. Sírvese proveer. Agosto 09 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTÁ
Vs.
OSCAR MARINO ROJAS
RADICACIÓN No. 2019-00132-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y previa revisión de los documentos aportados por la parte demandada junto con su solicitud de terminación por pago total de la obligación; como también, el escrito mediante el cual, el apoderado judicial del extremo demandante manifiesta sobre la no autorización del Banco para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación; y pese al documento aportado por el ejecutado, mediante el cual, se ha pretendido demostrar la procedencia de lo peticionado ante el acuerdo de pago celebrado con la entidad demandante; no se cumple con la requisitoria del art. 461 del CGP, que refiere a la oportunidad del demandado en presentar la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado; ni mucho menos que, se hubiere presentado memorial de terminación de pago, por cuenta del demandante, conforme y en los términos señalados en la enunciada norma, misma que dispone “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”; razón por la cual, no se accederá a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, la cual fuere elevada por el extremo demandado; y consecuente con lo anterior, se dispondrá continuar con el trámite correspondiente dentro del presente proceso.

No obstante y en aras de no hacer más gravosa la condición del demandado y en virtud al aludido acuerdo de pago referido dentro de la solicitud de terminación por pago presentada por el señor Oscar Mario Rojas; en uso de los poderes otorgados por la Ley, se dispondrá requerir a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de 5 días, se sirva allegar la certificación correspondiente al estado de cuenta actual y por la que se ha generado el cobro ejecutivo de la obligación aquí demandada y contenida en el pagare No. 16802406 aportado para su ejecución.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1º. TÉNGASE por realizado el **CONTROL DE LEGALIDAD** en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2º. NO ACCEDER a la solicitud de **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL**, elevada por el demandado OSCAR MARINO ROJAS, conforme a lo anteriormente expuesto.

3º. REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del **TÉRMINO DE 5 DÍAS**, se sirva allegar la certificación correspondiente al estado de cuenta actual y por la que se ha generado el cobro ejecutivo de la obligación aquí demandada y contenida en el pagare No. 16802406 aportado para su ejecución.

4º. VENCIDO el termino concedido en el numeral anterior, **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

5º. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Victoria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a93f32ea869af06ffe529dd3ff1eb9c5ea9003c7e1935bc07268236904e94330

Documento generado en 12/08/2021 08:37:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con memorial de solicitud de entrega de títulos judiciales y de requerimiento allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer. Agosto 10 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
COPROCENVA
Vs.
YOLANDA LORZA Y OTRO
RADICACIÓN No. 2019-00162-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **SE TENDRÁ** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor de la norma en mención.

Ahora bien, Vista la constancia secretarial y la solicitud de entrega de títulos que antecede, elevada por la apoderada judicial del extremo demandante, como quiera que la misma es procedente y siendo el momento procesal oportuno, **SE ACCEDE** a la **ENTREGA** virtual de títulos judiciales disponibles hasta la fecha dentro del asunto de la referencia, a favor de la entidad demandante, COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO con Nit. 891.900.492-5, conforme al memorial allegado.

Así mismo y en razón al escrito de requerimiento al pagador, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante; esta Sede Judicial, atendiendo lo manifestado por la ejecutante y siendo procedente lo mismo, ordena **REQUERIR** al **pagador del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS E.S.E. del municipio de La Victoria Valle**, representada por su Director y/o Gerente o por quien cumpla con sus funciones, para que dentro del **término de 5 días** contados a partir de su notificación, se sirva certificar e informar sobre el estado actual de la medida de embargo y retención que recae sobre el 20% del salario y todas las prestaciones sociales devengadas por la señora YOLANDA LORZA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.496.483. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito. **ADVIRTIÉNDOSELE** que, los descuentos que por este concepto se efectúen a la demandada, **DEBERÁ** consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado y a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “COPROCENVA” Nit. 891900492-5, y de no hacerlo responderá por dichos valores

e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **No. Cuenta del juzgado 76403204200120190016200 del Banco Agrario.**

NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce14c3bff31748786ce0225316cd50fd24ad5acb54af002a209c70fa99f152d8

Documento generado en 12/08/2021 08:38:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficio de respuesta allegado por Efecty. Sírvasse proveer. Agosto 11 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO W..
Vs.

RADICACIÓN No. 2020-00066-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegado el escrito de respuesta al oficio 351 del 28/07/2021 librado dentro del asunto de la referencia, el cual fuere allegado por la entidad requerida EFECTY LTDA; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - La Victoria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cb5fcafdb861cbea10d0c125e87486a622fef89a134d686c711db4050a2aac1

Documento generado en 12/08/2021 08:38:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VICTORIA VALLE
Carrera 7 no. 8-45 piso 1° Edificio de la Alcaldía Municipal - Telefax. 2202188
Correo Electrónico: j01pmlavictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA ANTICIPADA:	SENTENCIA No. 026
PROCESO:	VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
DEMANDANTE:	ROSALBA LÓPEZ ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO:	CARMEN EMILIA DÍAZ AGUIRRE
RADICACIÓN:	76.403-40-89-001-2021-00042-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Ejecutoriado el auto que antecede y conforme lo dispone al artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso verbal sumario de prescripción extintiva incoado por las señoras ROSALBA LÓPEZ ARBOLEDA y NELLY LÓPEZ DE VALENCIA, contra la señora CARMEN EMILIA DÍAZ AGUIRRE y PERSONAS INDETERMINADAS.

I. ANTECEDENTES

PETICIONES

Pretende la parte actora que se declare la prescripción extintiva de las obligaciones de mutuo garantizada mediante escritura pública No. 218 del 14/09/1971 y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-5027 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cartago - Valle; y consecuentemente se declare la prescripción de la garantía hipotecaria.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos referidos como apoyo de las pretensiones incoadas se sintetizan a continuación.

El señor JOSÉ RAMIRO MILLÁN BETANCOURT mediante escritura pública No. 218 del 14/09/1971 de la Notaria Única de este municipio, constituyó hipoteca de primer grado a favor de la señora CARMEN EMILIA DÍAZ AGUIRRE, sobre el bien inmueble de su propiedad, ubicado en la carrera 6 No. 3-22 de La Victoria Valle e identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-5027 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cartago – Valle.

Que el inmueble en mención, fue adquirido por el señor JOSÉ RAMIRO MILLÁN BETANCOURT mediante escritura pública No. 683 y 684 del 21/05/1971; que, posteriormente fue dado en venta mediante Escritura Publica No. 528 del 09/12/1977 al señor ROBERTO LÓPEZ RAMÍREZ; y que, por sentencia del 02/10/1985 del Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago Valle, le fue adjudicado a la señora NOHEMY ARBOLEDA DE LÓPEZ; y que, finalmente en trámite de sucesión le fue adjudicado a las señoras ROSALBA LÓPEZ ARBOLEDA y NELLY LÓPEZ DE VALENCIA, mediante Escritura Publica No. 539

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 13/08/2021

del 20/11/1989 corrida en la Notraia Unica de La Victoria Valle.

Igualmente indica que, el monto del gravamen hipotecario constituido en favor de la señora CARMEN EMILIA DÍAZ AGUIRRE, fue por la suma de \$8.000, suma que en su momento fue cancelada sin que la acreedora hubiera cumplido con la cancelación del gravamen hipotecario, ni expedido paz y salvo correspondiente al pago de la obligación.

Señala la parte actora que la obligación se extinguió por prescripción, al pasar másde diez años desde la fecha de vencimiento de acuerdo a los artículos 2535 y 2536del CC., pues, desde el plazo acordado para el pago de la obligación y a la presentación de la demanda, han transcurrido más de 50 años.

II. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.

Presentada la demanda el día 12/05/2021 vía correo electrónico en razón a la orden de aislamiento obligatorio y teletrabajo dispuesto por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura ante la problemática de salubridad actual que se vive frente al Covid-19, y luego de cumplirse los requisitos exigidos por el Despacho, mediante auto del 01/06/2021 se admitió la demanda, imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte pasiva es notificada a través de curador ad litem, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, y se contesta la demanda sin oposición a las pretensiones e indicando que se atiene a lo probado en el proceso.

Mediante auto del 04/08/2021, se glosó la contestación de la demanda y se decretaron como pruebas las documentalesy se indica que se dará aplicación al artículo 278 núm. 2º del CGP.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si se cumple con los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria y como consecuencia de ello si es procedenteordenar la misma respecto de la hipoteca objeto del presente proceso.

No advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia.

IV. CONSIDERACIONES

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso bajo estudio, encuentra esta Judicatura que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada a lajurisdicción adecuada -la ordinaria- la competencia para dirimir el litigio radica en laespecialidad civil, por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde al Juez Promiscuo Municipal atendiendo al domiciliodel demandante y lugar de cumplimiento de la obligación, la competencia territorialde este Despacho.

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto de la parte demandantecomo de los demandados. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la parte demandada se encuentra representada por curador ad- litem; la pretensora actúa por intermedio de apoderado judicial.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues, como se desprende de la anotación No. 006 del certificado de tradición allegado como prueba y correspondiente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-5027, el mismo le fue adjudicado a las demandantes en trámite de sucesión de la causante Nohemy Arboleda De López a quien le fuere transferido el derecho real de propiedad con

la anotación o vigencia del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública N. 218 del 14/09/1971 de la Notaria Única de este municipio, por el señor José Ramiro Millán Betancourt, en favor de la señora Carmen Emilia Díaz Aguirre, y se garantizó la obligación con el inmueble ya citado. Así las cosas, existe interés para obrar de ambas partes; finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

DEL CONTRATO DE HIPOTECA

Al respecto el doctrinante César Gómez Estrada, ha indicado:

“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 del C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que “La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio”.¹

Igualmente se refiere a las características de la Hipoteca considerada como derecho, así:

- “a. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.
- b. confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquel tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.
- c. confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.
- d. Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de allí que si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.
- e. El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 244 “la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”.²

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA.

Establece el artículo 2512 del Código Civil:

¹ GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008 Pag. 466.

² Ibid. Pág. 469 y 470.

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción” A su vez reza el artículo 2535 ibídem:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, son los siguientes:

“a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.

c. El trascurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga”.³

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Acorde con el citado artículo, para el doctrinante Ospina Fernández:

“Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en materia tan fundamental como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales, conforme sucedía en Roma, o si su efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuentemente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a los derechos sustanciales, y no a la inversa. Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sinode caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura distinta de la prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto implique la extinción de un derecho. Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se

³ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag. 467 y ss.

convierte, este sí, en un crédito natural”.⁴

V. ANÁLISIS DEL CASO EN PARTICULAR

La pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

De los documentos aportados por la parte demandante, se desprende con claridad que mediante escritura pública No. 218 del 14/09/1971 de la Notaria Única de este municipio, se constituyó hipoteca en favor de la señora Carmen Emilia Díaz Aguirre sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 375-5027 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle.

Situación que, del certificado de tradición correspondiente se advierte el registro y existencia del gravamen en su anotación No. 003. La prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Sustantivo Civil, y no refleja anotación de embargo por proceso ejecutivo a instancia del señor JOSÉ RAMIRO MILLÁN BETANCOURT. Es preciso tener en cuenta que, la hipoteca fue cerrada, constituida para garantizar el pago de la suma de \$8.000, con sus correspondientes intereses.

Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor o titular del derecho real del inmueble indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental a la que se le da toda su estimación legal, se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versa sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por su titular en el transcurso del tiempo, en tanto que, han transcurrido más de 50 años sin que la acreedora haya ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, y dado que la obligación debía cancelarse el 14/09/1972, al momento de la presentación de esta demanda ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar.

VI. CONCLUSIÓN

Así las cosas, en relación y como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de una obligación ordinaria, contenida en contrato de hipoteca, que cumplen todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgada por escritura pública e inscrita en el registro de Instrumentos Públicos, que es susceptible de ser prescrita, antela inactividad de la acreedora, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción; no se fijarán honorarios al curador ad litem quien representa los intereses de la demandada y personas indeterminadas, conforme lo dispuesto en el artículo 47 núm. 7 del CGP, en tanto que, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio. No habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso y a que no hubo oposición.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VICTORIA VALLE**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁴ Ibíd. Pág. 470 y 471.

PRIMERO: DECLARAR prescrito el derecho de acción con fundamento en la hipoteca contenida en las Escritura Pública No. 218 del 14/09/1971 de la Notaria Única de este municipio, otorgada por el señor JOSÉ RAMIRO MILLÁN BETANCOURT en favor de la señora CARMEN EMILIA DÍAZAGUIRRE, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla su titular dentro del término legal.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 218 del 14/09/1971 de la Notaria Única de este municipio, y registrada sobre el bien inmueble con folio de matrícula No. 375-5027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle. Líbrese oficio.

TERCERO: COMUNÍQUESE a la NOTARÍA ÚNICA DE LA VICTORIA VALLE, la presente decisión para lo de su cargo.

CUARTO: ABSTENERSE de fijar honorarios al curador ad litem quien representa los intereses del extremo demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 47 núm. 7 del CGP.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por lo expuesto.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Victoria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bae99b1cebe3983d080918c517ed0b211b45038cf08c59bfab0
5cc692ed8d0fa

Documento generado en 12/08/2021 08:38:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>